

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	23
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 15 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el día 1.º de Marzo próximo un curso extraordinario que se ha dispuesto verificar en Madrid con 80 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de torreros de faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.ª Haber cumplido 21 años y no pasar de 30.

2.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.ª Ser de buena conducta moral.

4.ª Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen; y la tercera, por medio de certificados espeditos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su presentacion, y

de los Gefes á cuyas ordenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 80 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el ejército y en obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reunan las espresadas circunstancias, podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del día 20 de Enero de 1863. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento, desde el 5 de Febrero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Marzo.

Se advierte que, segun el reglamento, los alumnos de las escuelas de faros disfrutan el haber de seis reales diarios.

Madrid 12 de Diciembre de 1862.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de la obra que con el título de «Historia política y parlamentaria» ha publicado Don Juan Rico y Amat, vecino de esta Corte. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inser-

te en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Segovia 13 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un tacholero que se dice llamarse Blas, acompañado de una muger (Josefa), cuyos sujetos se reclaman por el Juzgado de primera instancia de Piedrahita, con motivo de graves sospechas que contra los mismos recaen en la causa criminal que se sigue en averiguacion de los autores y cómplices del asesinato de un hombre desconocido, cuyo cadáver fué hallado en el campo al sitio de los Albarranes, término de Villatoro; al efecto se insertan las señas á continuacion, y en el caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 12 de Diciembre de 1862.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del tacholero.

Edad 44 años poco mas ó menos, estatura regular, pelo y barba color rojo, nariz regular, ojos castaños, voz gruesa, vestido con sombrero redondo viejo, pardo, ribeteado el ala con hiladillo, sin borlas, camisa de cuello alto, chaleco de tela como azul, pantalon de tela de verano de color como ceniciento, con remonta de la misma tela que no llega á las rodillas, zapatos de suela y baqueta en buen uso, cinto de correa como de dos dedos de ancho, negro,

zajones de piel de obeja ó carnero de color negro con alguna cana.

Señas de la muger Josefa.

Edad como de 27 años, estatura pequeña, de carnes regulares, carilarga, de bastante nariz afilada, con manto de percal azul rayado, jubon de manga ancha y puño color negro, refajos de bayeta pagiza, un pañuelo floreado á los hombros, manton blancuzco y pañuelos á la cabeza de los que llaman totados. Llevan consigo una perrita pequeña blanca con pintas negras, con un collarito y cascabel.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, el papel sellado del año corriente que resulte sobrante y en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será cangeado por otro de igual clase del de 1863 durante el mes de Enero próximo, así como los sellos sueltos para pólizas de seguros y para libros de comercio que son los únicos que tienen señalado el año.

En su consecuencia y á fin de cumplir con las disposiciones de dicho Real decreto, de la Instrucion dictada para su ejecucion y de lo ordenado por la Direccion general de rentas estancadas, se observarán con la mayor exactitud, las prevenciones siguientes, para que pueda tener lugar dicho canje.

1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.

2.ª Identificarán su firma y nombre, con la cédula de vecindad, ó á satisfaccion del estanco ó persona que verifique el canje.

3.ª Las corporaciones y funcionarios públicos que presenten papel al canje, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio, y

4.ª Los empleados públicos encargados de hacer el canje, que admitan papel sin estos requisitos, serán personalmente responsables al reintegro de su valor caso de que resulten ilegítimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo tener presente que el cambio de los citados efectos, se efectuará en esta Capital en los estancos establecidos en la plazuela de Corpus y Plaza de la constitucion, así como en las Administraciones subalternas y demas espendedurías de los pueblos en que dichos Administradores lo conceptúen necesario con sujecion á las prevenciones de que queda hecho mérito.—Segovia 12 de Diciembre de 1862.—Antonio Maria Dóz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se marcan nuevas épocas para la remision é instruccion de documentos para llevar á efecto dicha contribucion: Se encarga el envio para el 15 de Enero próximo de las actas, acordando medios para cubrir los encabezamientos del año económico, que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863 y fenecerá en 30 de Junio de 1864; y por último se hacen varias observaciones respecto á los expedientes de subasta, repartos y época para solicitar los desahucios.

Por circular de esta Administracion, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 132. del Viernes 31 de Octubre último, se manifestó á los Ayuntamientos de la misma, que por la ley de 20 de Junio anterior se prescribe que los presupuestos generales del Estado, se arreglen al año económico, contado desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio siguiente, segun se consigna en la observacion 1.ª de la repetida circular.

Una vez establecido este sistema ninguna dificultad puede causar; pero llegado el tiempo de plantearlo, ocasionará á los Ayuntamientos dudas que esta Administracion está en el caso de aclarar para que las diversas operaciones de la Administracion provincial, se verifiquen con la uniformidad y acierto, en la parte que afecten á la contribucion de consumos.

Por consiguiente, disponiéndose por la regla 9.ª de la orden circular de la Direccion general del ramo de 25 del expresado Octubre, que los dias ó meses que se designan en va-

rios artículos de la Instruccion para verificar diferentes actos de Consumos, se consideren cambiados de tal manera que vengan á realizarse en los dias ó meses correspondientes del primer semestre de cada año, la Administracion con el fin de que el servicio de la contribucion de que se trata, quede realizado segun y en los términos que se recomienda por la Superioridad, procede á hacer las observaciones siguientes:

Épocas de remision de actas adoptando medios para cubrir el encabezamiento.

1.ª Que desde este dia queda derogado el mes que espresa el artículo 191 de la instruccion de Consumos de 24 de Diciembre de 1856, y en su lugar se señala el mes de Enero de cada año; debiendo disponer los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el primer domingo del repetido mes de Enero tenga efecto la reunion de los individuos del Ayuntamiento y asociados que dicho art. 191 cita; á fin de que acuerden los medios de cubrir sus respectivos encabezamientos durante el año económico que empezará á regir en 1.º de Julio de 1863 y finalizará en 30 de Junio de 1864; teniendo entendido que los indicados encabezamientos son en un todo iguales á los del corriente, publicados en el Boletin oficial núm. 150 del miércoles 14 de Diciembre de 1859.

2.ª Que si los Ayuntamientos y asociados eligieren el arriendo de las especies de Consumos con libertad de ventas, ó la Administracion de las mismas por cuenta de la Corporacion, los Sres. Alcaldes darán conocimiento de ello á esta oficina, por medio de la correspondiente certificacion del acta, dentro precisamente de los quince primeros dias del expresado mes de Enero.

3.ª Que si el medio adoptado fuese el arriendo con la facultad de la venta esclusiva, remitirán así mismo á esta Administracion en el referido plazo, certificacion del acuerdo que expedirá el Secretario del Ayuntamiento estendida en papel del sello 9.º y autorizada por el Alcalde y Regidor Síndico para poderla pasar á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial.

4.ª Que siempre que con preferencia á los anteriores medios, se optase para cubrir el encabezamiento por el repartimiento entre el vecindario, se remitirá igual certificacion para el 15 de Febrero siguiente; pero es preciso que para solicitarle se consignen en el acta las razones en que se funde el Ayuntamiento y asociados, en inteligencia que al pueblo que omitiere esta circunstancia, le será devuelta.

La época de la reunion que expre-

sa el art. 193, lo será para lo sucesivo el primer domingo de dicho mes de Febrero, y la que reseña el 194, antes del segundo domingo de este expresado mes.

5.ª Que en el caso de que se acuerde cubrir las cuotas por ciertos parciales con los cosecheros y tratantes, se remitirá igualmente la correspondiente acta, antes de finalizar dicho mes de Febrero.

Épocas para la instruccion de expedientes de subasta.

6.ª Que de conformidad á lo que dispone el art. 205, se anunciarán las subastas en lo sucesivo, interin otra cosa en contrario se acuerde por la Superioridad, el tercer domingo de Febrero de cada año; observándose en las mismas, todas las formalidades que el repetido artículo cita.

7.ª Que las subastas que espresa dicho art. 205, deberán estar cerradas y concluidas precisamente, antes del primer domingo de Abril de cada año, y remitidas á la Administracion de la provincia, antes del dia 15 del repetido mes, quedando sin efecto los plazos que comprende el 209.

8.ª Que la época que cita el artículo 213 para poner en posesion del arriendo á los rematantes, lo será para en adelante en 1.ª de Julio de cada año; empezando á correr desde esta fecha el caso que comprende el 214.

9.ª Que con objeto de evitar reclamaciones y que no sufran los expedientes de subasta el menor entorpecimiento en su tramitacion, los Ayuntamientos de esta provincia antes de proceder á rematar las especies de Consumos, consignarán como condicion precisa en el pliego que se redacte, si las espresadas especies se rematan en junto ó cada una de ellas por separado; teniendo entendido, que adoptado cualquiera de estos particulares, nunca podrán subastarse mas que de la manera que se acuerde.

Repartos vecinales para cubrir los encabezamientos.

10. Que siempre que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios; y cuando celebrados los encabezamientos parciales, ó el arriendo no cubra su importe, el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta de los Ayuntamientos, se procederá en todo el mes de Junio á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el primer caso, y en los ocho primeros dias del mes de Julio del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á

fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo, ó cubrir el déficit del producto de los derechos concertados, arrendados ó administrados, (artículo 216 de la Instruccion)

11. Para la ejecucion del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los dias 1.º de Junio y Julio segun los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operacion.

El cargo de repartidor para este impuesto, es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles, (art. 217.)

12. El reparto ha de darse concluido por los repartidores, antes del 30 de Junio, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Julio si es del déficit de los ramos ó de la tercera parte; quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer mancomunadamente con el Ayuntamiento el importe de los plazos que vayan venciendo, y que por su omision no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieren debido estar cobradas, (art. 220.)

13. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Julio no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Sr. Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Sr. Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el dia 1.º de Noviembre de cada año, no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiere obtenido la oportuna autorizacion del Sr. Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

De los desahucios.

Y 14. Que de conformidad á lo que se dispone en la regla 2.ª de la repetida circular de la Direccion general, los desahucios de los encabezamientos no podrán presentarse en lo sucesivo ni por la Administracion ni por los pueblos, sino dentro del mes de Diciembre de cada año al del establecimiento de los años económicos que empezarán á regir desde 1.º de Julio de 1863.

Hechas por esta Administracion las

observaciones que ha creído oportunas á fin de que el servicio de Consumos se llene precisamente en las épocas que se marcan, se limitará por último á recordar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, no pierdan de vista cuanto se les manifiesta por la presente circular; encargándoles con especialidad la remision á esta oficina de los documentos que se reclaman desde la observacion 1.^a á la 5.^a, bajo el concepto de que para aquellas Corporaciones que no cumplieren segun está prevenido, por mas que á la Administracion la sea sensible, se verá precisada á adoptar para tales casos las medidas de rigor que previenen las instrucciones, á lo que espero no darán lugar. Segovia 12 de Diciembre de 1862.—Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiéndose rectificado en la Gaceta del dia 13 de Diciembre de 1862, núm. 347, la condicion 1.^a del pliego publicado en la del dia 10 del propio mes; número 344, para contratar en pública subasta, que se celebrará en esta Direccion general el 28 de Febrero próximo, la adquisicion de 24.000 quintales de tabaco de los Estados-Unidos, se publica de nuevo el referido pliego con las rectificaciones correspondientes en la condicion 1.^a y en el modelo de las proposiciones que se presenten en el acto de la licitacion, cuyo tenor es como sigue:

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 24000 quintales castellanos de tabaco en hoja Kentucky superior de los Estados-Unidos, hoja fina y escogida, que entregará el que resulte contratista en las épocas que á continuacion se espresan:

1.^a El tabaco será de la clase Kentucky superior de los Estados-Unidos, hoja fina y escogida, aromática, fresca, de buen color y extension, con dos terceras partes, cuando menos, para capa de cigarrillos peninsulares superiores y desegunda, y el resto para tripa; en el concepto de que lo que no reuna todas estas circunstancias, ó tuviere cualquier defecto, no será admitido. Las barricas en que ha de estar precisamente envasado quedarán á beneficio de la Hacienda; y se advierte que la compensacion del contenido de unas con el de otras, en la parte de capa y tripa que se deja espresada, se referirá solamente á las que sean objeto de una misma entrega.

2.^a El contratista entregará 24000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

Para 15 de Mayo de 1863. . . 12000
Para 15 de Junio de id. . . . 12000

Total. 24000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las

fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.^a Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará en las distribuciones que oportunamente le serán comunicadas.

4.^a Todos los gastos y derechos, de cualquiera clase, establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica, hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

5.^a En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.^a Los reconocimientos se harán, por regla, general, por los Administradores Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará ademas aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que le represente.

De cada reconocimiento que se practique se extenderá un acta expresiva del número de barricas, reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

7.^a Las barricas y tabacos sueltos que por cualquiera causa se desechen, los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterráneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco con expresion del número de barricas y de su peso, asi como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos, se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos.

Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general.

8.^a Ademas de los empleados que la condicion 6.^a designa para hacer, los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformasen con los dictámenes que resulten por mayoria, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen, para que sean conducidas á la fabrica de esta corte y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero

si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

9.^a Si en los reconocimientos y clasificacion que hicieren los empleados designados en la condicion 6.^a, despues de obtenida la autorizacion de la Direccion que en la 5.^a se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino, en los términos espresados en la condicion 7.^a, y esta peticion será atendida. Tambien podrá pedir á la Direccion, si lo prefiriese, por medio de esposicion razonada, nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, la Direccion nombrará perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaran en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiera la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

10. Si el contratista no entrega para el 15 de Mayo de 1863 los 16000 quintales de tabaco correspondientes al primer pedido, ó solo entregase parte de aquella cantidad, podrá la Direccion general de Rentas Estancadas disponer la compra del número de quintales que falten en los mercados de Europa ó América; y si no se hallaren de las clases contratadas, podrá la misma Direccion adquirir de otras mas superiores que puedan igualmente ser aplicables al objeto á que se destinan hasta completar el descubierto, y se procederá en igual forma en lo sucesivo siempre que no haga el contratista la entrega correspondiente al dia 15 de Junio. En este caso el contratista satisfará todos los gastos que se devenguen sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos asi como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

11. Mientras se adoptan las medidas oportunas para la compra de tabacos á perjuicio del contratista, ó lleguen los que se tuvieran comprados por cuenta del mismo, podrá la Direccion hacer traslaciones de unas á otras Fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen á los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

12. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos necesarios para completárlas, será el oportuno aviso al contratista, para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamacion de ningun

na especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualesquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda de averias, de naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

13. Con los avisos que den las fábricas á la Direccion general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado. Si existiese esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación del desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al código de comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja espresada en la condicion anterior. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza y si esta, no fuere repuesta hasta el completo, en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad.

15. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista fuesen á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

16. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

18. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que resuelva por la via contencioso-administrativa.

19. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

20. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: Las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas tambien se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito.

Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y em-

pleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se hará constar con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entregas.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

21. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva Fábrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas, con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se espresarán así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas del peso con el envase, y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el expresado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio, de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Direccion general, el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

22. Los pagos se harán en la Caja central del tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos, para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Director general de rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que éste se efectúe.

23. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos se le harán con la anticipacion proporcionada al tiempo que adelante las entregas.

24. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso siempre que no le resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

25. La subasta se verificará el dia 28 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

26. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y en el Diario de Avisos de Madrid.

27. En dicho dia 28 de Febrero próximo, desde las dos y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presen-

tacion, y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, con los documentos correspondientes, si fuere español avecindado en la Peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 5.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento, sin reserva de ninguna especie, á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

28. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de numeracion. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

29. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo, que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

30. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

31. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

32. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

33. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 18 de Noviembre de 1862. — José María de Ossorno.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 27.

D. N. vecino de enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha y de

cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 16000 quintales de tabaco en hoja Kentucky superior de los Estados Unidos de las clases que espresan dichas condiciones en los meses Mayo y Junio de 1863, se compromete entregar cada quintal al precio de rs. y céntimos (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Diciembre de 1862. — Salaverria.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 29 de Noviembre último del servicio de bagajes del canton de esta capital, por todo el año de 1863, se ha señalado para la tercera en estas casas Consistoriales y Secretaria del Gobierno de provincia, el dia 20 del actual de doce á dos de la tarde, bajo las condiciones establecidas en la circular del mismo fecha 8 de Octubre anterior, inserta en el Boletín oficial del Viernes 10 siguiente, núm. 123, y la adicional que se halla de manifiesto en ambas Dependencias, admitiéndose proposiciones por una cantidad alzada, en pliego cerrado con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, al que deberá acompañar carta de pago expedida por la Depositaria Municipal ó Provincial que acredite haber hecho el depósito de 1000 rs. y en caso de no hacer este depósito se manifestará en la proposicion que se obliga á dar por fiador persona abonada á satisfaccion de esta Alcaldía. Segovia 12 de Diciembre de 1862. — Nemesio Callejo.

El que suscribe, vecino de

enterado detenidamente del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 123 y de la adicional obrante en el expediente de su referencia se comprometo á facilitar todo el servicio de bagajes que se necesite en esta ciudad y San Ildefonso durante el año de 1863, para las tropas del Ejército y presos pobres de tránsito por la cantidad de reales

si viene la Real jornada á San Ildefonso y de reales si no tiene efecto la misma, optando por poner fiador en vez del depósito que señala la condicion 2.ª se añadirá: obligandome á dar fiador abonado á satisfaccion del Sr. Alcalde.

(Fecha y firma.)

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia, Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de esta corporacion y con la superior aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha sido alterado el artículo 110, capítulo 5.º de las ordenanzas municipales de esta Capital, por considerarlo así justo y conveniente quedando por lo tanto modificado en la forma siguiente:

Capítulo 5.º

Artículo 110. No se permitirá suelta de Carros y ganados en las Calles y Plazuelas, y solo se hará en las que se designan: en la Ciudad, la Plazuela de San Juan, y cuesta llamada del Doctoral; y en el arrabal, la que está á espaldas de la Iglesia de San Justo, y á la derecha de la bajada del camino de Santa Lucía.

Lo que se hace saber al público para la debida notoriedad, en la inteligencia de que esta resolucion, se llevará á efecto y trascurridos quince dias, se exigirá la responsabilidad á los contraventores á dicha disposicion. Segovia 11 de Diciembre de 1862. — Nemesio Callejo.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso

A la hora de las doce del dia 19 del corriente, se subastarán en esta Administracion treinta y cinco olmos en pie, útiles para carruages, los cuales se hallan en varios puntos de estos Reales Jardines y alamedas; y su venta se verificará bajo las condiciones que en la misma se hallan de manifiesto, San Ildefonso 11 de Diciembre de 1862. — Carlos Varela.

Alcaldía de Valseca.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se saca á público remate en arrendamiento la casa Matajero de estos propios con su despacho de Carnes por el primer semestre de 1863, teniendo entendido que la espencion de consumos de este artículo será libre de derechos por el citado semestre, sirviendo de vase á la subasta la cantidad de 900 reales vn. Su primer remate tendrá lugar el primer Domingo pasados ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y el segundo á las ocho dias de verificado el primero, en esta Casa consistorial y hora de once á doce de su mañana, todo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Valseca 2 de Diciembre de 1862. — El Alcalde, Cesareo Agudo.